

MEMORANDUM N° 27/2022

A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

MAT.: MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA NATURAL RESTO BAR

Fecha: viernes 11 de marzo de 2022

De mi consideración:

Esta Superintendencia ha recibido denuncias en razón de los ruidos provenientes del local comercial “Natural Resto Bar”, individualizada con el ID 1259-XIII-2021. De la información contenida en este expediente, me permito señalar lo siguiente:

El establecimiento denunciado corresponde a un local comercial que se encuentra en operación. Éste se encuentra ubicado en calle Manuel Rodríguez N°1545, comuna de Renca. Corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/11 MMA), toda vez que es una Actividad Comercial. La principal fuente de ruido de la actividad corresponde a las voces del público asistente y la música reproducida por parlantes a la intemperie.

Según consta en los antecedentes, disponibles al día de hoy en el expediente de las denuncias y en el Sistema de Fiscalización Ambiental, el titular de la unidad fiscalizable (UF) es NATURAL RESTO BAR LTDA., R.U.T. N°77.253.608-9.

Respecto a la población expuesta, resulta necesario destacar que el entorno de la fuente emisora corresponde a un sector comercial con algunas viviendas, sin embargo es un sector, que por el Plan Regulador Comunal de Renca (actualizado el 22 de febrero de 2022) permite viviendas.

En atención a la presentación realizada, personal de esta Superintendencia, concurrió el día 04 de marzo de 2022 a las 22:30 horas, con el objeto de realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/11 MMA, a un domicilio indicado en la denuncia, ubicado en Manuel Rodríguez 1541, comuna de Renca. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el Reporte Técnico. Ellas dan cuenta de que los receptores se encuentran ubicados en la denominada Zona EP-1 del Plan Regulador de la comuna de Renca, homologable a Zona II del D.S. N°38/11 MMA. Igualmente, da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición externo. Cabe

destacar que se mide el funcionamiento exclusivo de la fuente emisora, sin influencia del ruido de fondo.

El resultado obtenido –luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18º y 19º de la norma de emisión citada– arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido

Receptor	NPC	Ruido de fondo	Zona DS N° 38/11 MMA	Periodo	Límite	Estado
1	59 dB(A)	No se percibe	II	Nocturno	45 dB(A)	Supera en 14 dB(A)

De lo anterior, se concluye que fue constatada una superación de 14 dB(A) por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/11 MMA.

Por lo tanto, mediante el presente acto, solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita entorno a la misma.

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

En observancia del artículo 32º de la ley 19.300, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48º de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. En un plazo de 5 días hábiles (Artículo 48º letra f), la elaboración de un informe de medidas de control de ruido, a cargo de un especialista en la materia –adjuntándose el título que acredite sus competencias–, el cual debe contener, al menos, consideraciones en cuanto a la instalación del limitador acústico, cierre de vanos y/o terrazas abiertas, materialidad del local y disposición de altavoces.
2. En un plazo de 10 días hábiles (Artículo 48º letra a), la instalación de un limitador acústico en la cadena electroacústica, el cual debe ser programado para evitar próximas superaciones a los límites establecidos en D.S. N°38/11 MMA.
3. En un plazo de 12 días hábiles (Artículo 48 letra a), la construcción de una barrera acústica provisoria –en el cierre perimetral de la terraza del local– como mínimo, en base a panel OSB de al menos 15 mm y material absorbente en su cara interior, de 50 mm de espesor. Esta barrera debe tener las dimensiones y materialidades indicadas por un experto en la materia, las cuales generen una atenuación suficiente en los receptores cercanos sensibles.
4. En un plazo de 15 días hábiles (Artículo 48º letra f): Se deberá realizar un informe de medición e inspección de ruido a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ver listado en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>). En dicho informe se debe dar cuenta de la inspección a las medidas de control propuestas según informe elaborado en el punto 1, además de una medición de ruido según metodología del D.S. N°38/11 MMA, en el receptor más expuesto. El plazo para su elaboración es de 15 días hábiles, y se debe dar aviso a la Superintendencia

cuando se realicen las mediciones con el sistema de audio del punto 2 implementado.

Las mediciones e inspección deberán ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada en los siguientes alcances:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Sin otro particular, le saluda atentamente,

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CPH/DRZ

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental
- Oficina de Partes

Anexos:

- Acta de inspección
- Fichas de Reporte Técnico
- Informe de Fiscalización Ambiental